

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**Magistrada ponente:
DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**

Disciplinado: WILLIAM RENE BONILLA FORERO
**Informante: SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS DEL
TOLIMA**
Radicación: 73001-11-02-000-2016-01332-01
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA SANCIONATORIA

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022
Aprobado según Acta de Comisión No. 022

1. ASUNTO

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de la competencia asignada en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el disciplinado en contra de la sentencia del 30 de octubre de 2019, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima¹, por medio de la cual se declaró responsable disciplinariamente al doctor William Rene Bonilla Forero, Fiscal Sexto Seccional de Ibagué, para la época de los hechos, como infractor del artículo 196 de la Ley 734 de 2002, por incurrir en la vulneración de los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y, en consecuencia, se impuso la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de tres (3) meses.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

La doctora Luz Myriam García remitió el informe de seguimiento del 17 de noviembre de 2016, realizada a la Fiscalía Sexta Seccional de Ibagué adscrita a la Unidad de Delitos contra la libertad individual y otras garantías,

¹ La Sala de primera instancia estuvo integrada por los Magistrados: Jorge Eliécer Gaitán Peña y Carlos Fernando Cortés Reyes (fl.180 cuaderno 2 de primera instancia).

cuyo titular era el doctor William Rene Bonilla Forero, en la cual se advirtieron irregularidades de carácter judicial y administrativo.

Dentro de esas irregularidades de carácter judicial se señaló que: *“en las noticias criminales 730016000450201502716 y 73001600432201600242, se evidencia que se presentó el vencimiento de términos y a la fecha de visita al despacho, no se habían presentados los respectivos escritos de acusación”*.

Frente a las inconsistencias administrativas se resaltó que el servidor judicial no llevaba en debida forma el archivo de la dependencia, no utilizaba los formatos institucionales y no reportaba de manera oportuna y completa la información de gestión judicial que debía registrar en el sistema de información SPOA.

3. TRAMITE PROCESAL

Por reparto, le correspondió la instrucción del proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, quien mediante providencia del 23 de enero de 2017² dispuso la indagación preliminar; luego, el 23 de marzo de 2017,³ profirió auto de **apertura de investigación disciplinaria** en contra del doctor William Rene Bonilla Forero, en su calidad de Fiscal Sexto Seccional de Ibagué. Posteriormente, a través de la providencia del 7 de noviembre de 2017,⁴ se declaró cerrada la investigación.

El 7 de marzo de 2018, el Ministerio Público rindió concepto previo a la evaluación de la investigación, en la cual solicitó la formulación de cargos, por cuanto:

“Dentro del radicado NUNC 73001600045020150276 que se adelantó contra el ciudadano (...) por el delito de Fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorio, partes o Municiones, quien fue presentado ante el Juez 5° Penal Municipal con funciones de control de garantías de esta ciudad, el 1° de julio de 2015, se decretó la legalidad

² Folio 16 cuaderno 1 de primera instancia.

³ Folios 31 a 32 cuaderno 1 de primera instancia.

⁴ Folio 37 cuaderno 1 de primera instancia.

de la captura y de incautación de elementos, se formuló imputación y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia con imposición del dispositivo electrónico.

No obstante lo anterior y que el imputado se hallaba cobijado con una medida de aseguramiento privativa de la libertad, Literal A, numeral 2° del art. 307 del C.P.P. por parte del Fiscal 6° Delegado solo se radica solicitud de preclusión ante el centro de servicios del sistema penal oral acusatorio, en octubre 5 de 2015, ello es 96 días después de haberse llevado la formulación de imputación excediendo el término máximo de 90 días que determina la Ley para tal evento”

Igualmente, el Ministerio Público señaló que el investigado, sin justificación alguna, desatendió las directrices internas de la Fiscalía General de la Nación respecto al registro y alimentación de la información en el SPOA.⁵

Mediante auto del 11 de abril de 2018,⁶ se evaluó la investigación disciplinaria, encontrando la Seccional mérito para formular **pliego de cargos**, bajo los siguientes argumentos:

La Sala de instancia señaló que se acreditó que en el proceso No. 73001-60-00-450-2015-02716-00, número interno: 37380, en la cual fungía como Fiscal a cargo el disciplinado, se realizó el 1° de julio de 2015 formulación de imputación, motivo por el cual el inculpado contaba hasta el 2 de octubre de 2015, para radicar el escrito de acusación, lo cual no adelantó dentro del periodo de 90 días de que trata el inciso 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal.

Igualmente, resaltó que, a pesar del vencimiento anotado, el disciplinable el 5 de octubre de 2015 radicó solicitud de preclusión, esto es, cuando ya no tenía la competencia para actuar según lo establecido en el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, actuación irregular que se continuó adelantando cuando el 10 de agosto de 2016 retiró la solicitud, el 12 de agosto del mismo año presentó acta de preacuerdo, pero el 1° de septiembre de 2016 la retiró nuevamente y el 22 de septiembre de ese año allegó otra acta de preacuerdo.

⁵ Folios 45 a 48 cuaderno 1 de primera instancia.

⁶ Folios 65 a 102 cuaderno 1 de primera instancia.

Por otro lado, la Seccional anotó que el investigado no dio cumplimiento a los lineamientos establecidos en el procedimiento de gestión de archivo FGN-12.4 P-01, versión 02 sobre las normas de administración archivística de los documentos desde la fase de su producción hasta su disposición final; omitió el cumplimiento del procedimiento del sistema penal acusatorio FGN-20-P02 versión 021, frente a la utilización de los formatos establecidos para el registro de actuaciones: *“como control de audiencias, escritos de acusación, actas de preacuerdo, solicitudes de preclusión y constancias; ya que los formatos que se están utilizando formatos del proceso penal, cuando este ya no existe. Además se evidenció que no existe un solo control de audiencias, para todas las diligencias en las que actuó, así como tampoco se encontró constancias. Se presenta igualmente incumplimiento al procedimiento de control de registros FGN-14.2P-04 versión 023”*.

Por lo expuesto, decidió formular pliego de cargos en contra del investigado por la presunta comisión de la falta disciplinaria descrita en el artículo 196 de la Ley 734 de 2022 por la inobservancia de los deberes consagrados en los numerales 1° y 2° del artículo 34 *ibidem* en relación con los deberes establecidos en los numerales 1°, 2°, 11, 15 y 20 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y la desatención de las prohibiciones referidas en los numerales 1° y 3° del artículo 154 de la misma norma, en concordancia con el numeral 7° del artículo 35 del Código Único Disciplinario.

Lo anterior: *“en concordancia con los artículos 175 del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley 1453/2011 artículo 49, 294; numeral 4° del artículo 317 modificado por el artículo 2° de la Ley 1786 de 2016, ibidem. Falta considerada como gravísima; la modalidad de la misma por la tipología debe calificarse a título de dolo”*.

El 22 de mayo de 2018,⁷ el investigado presentó **descargos**, en los cuales indicó que no estaba incurso en una falta disciplinaria y que, eventualmente de estarlo: *“el actuar del suscrito se enmarcó en una justificación en el cumplimiento de mis obligaciones procesales como podría ser la fuerza*

⁷ Folios 113 a 122 cuaderno 1 de primera instancia.

mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable (...)”

Como fundamento de lo anterior, expuso que respecto al primer supuesto fáctico en el cual se apoyó el pliego de cargos, si bien presentó el escrito de preclusión 6 días después de los 90 días establecidos como término máximo según lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal, hubo bastantes audiencias y una alta carga laboral que le impidió cumplir con el plazo. Anotó que, no existió incongruencias con presentar un escrito de preclusión y luego transformarlo en preacuerdo, ello en atención a la complejidad del asunto penal bajo estudio.

En el mismo sentido resaltó que: *“la evidencia procesal de la flagrancia en modo alguno es un determinante de la responsabilidad del aprehendido y mucho menos puede ser tomada para desconocer la presunción de inocencia.”*

Frente al otro supuesto fáctico, aseguró que las funciones de alimentación del SPOA y archivo eran de su asistente, además que las inconsistencias por la no utilización de los formatos de la entidad no eran relevantes disciplinariamente, sino que era cuestiones de *“estética y presentación”* sin que ello perjudicara la función principal asignada. En todo caso, resaltó que esos inconvenientes eran de naturaleza administrativa cuya forma de corregir era acudir al plan de mejoramiento y una vez finalizado este, sin éxito, se sanciona con una calificación negativa de las funciones, pero no con un correctivo disciplinario.

El 31 de mayo de 2018⁸, la Seccional decretó las pruebas testimoniales solicitadas por el disciplinable en la etapa de juicio, los cuales se recepcionaron el 9 de agosto de 2018.⁹

El 30 de enero de 2019,¹⁰ la Seccional varió el pliego de cargos por considerar que existieron errores en la calificación jurídica, por cuanto:

⁸ Folios 1 a 2 cuaderno 2 de primera instancia.

⁸ Folios 47 a 71 cuaderno 2 de primera instancia.

⁹ Folios 41 a 46 cuaderno 2 de primera instancia

“Lo cierto es que una cosa es que el señor Fiscal pudiera haber incurrido en conducta disciplinable por no presentar de manera oportuna la acusación en el caso documentado, como también por haber adelantado gestiones judiciales en el mismo, pese a que por disposición legal ya había perdido competencia y, otra situación bien distinta es no llevar en forma ordenada el archivo de la oficina, como también lo es el hecho de no registrar oportunamente los datos de gestión y estadística del despacho en el sistema de información institucional de la fiscalía.

La primera conducta se encuentra estrecha y directamente relacionada con las funciones constitucionales de la Fiscalía como titular de la acción penal. (...) Entre tanto, la segunda guarda relación con labores administrativas que deben cumplir los fiscales como directores de su unidad de trabajo.

Adicionalmente, es visible que al calificar como gravísima la falta disciplinaria se incurrió en un grave error en el proceso de subsunción o adecuación típica de la conducta, pues tratándose del director de la investigación no resulta jurídicamente apropiado deducir que obstaculizó en forma grave su propia investigación. En realidad, esta conducta la despliega un tercero y no el director de la investigación.

Nótese que no hay ninguna correspondencia alguna entre el supuesto fáctico del caso, consistente en no presentar oportunamente el escrito de acusación en asuntos a su cargo y la realización de gestiones de direccionamiento de la investigación cuando ya no se tenía competencia para ello y la conducta que se describe como falta gravísima que se atribuye consistente en este caso, en obstruir, impedir la acción de la justicia”

Por lo expuesto, varió los cargos de la siguiente forma:

Cargo Primero:

Imputación fáctica: Teniendo en cuenta que al interior del proceso No. 73001-60-00-450-2015-02716-00, el 1° de julio de 2015 fue realizada la audiencia preliminar en la cual se formuló imputación en contra del procesado, el funcionario contaba con 90 días para presentar escrito de acusación, hecho que no sucedió en ese periodo, pero además omitió informar esa situación a su superior; por el contrario, el 5 de octubre de 2015 radicó solicitud de preclusión, el 12 de agosto de 2016 presentó petición de audiencia de verificación de preacuerdo, para luego retirarla el 1° de septiembre de 2016. Posteriormente, el 22 de septiembre de 2016 el funcionario judicial radicó otra acta de preacuerdo suscrita con el procesado.

¹⁰ Folios 47 a 71 cuaderno 2 de primera instancia.

Así las cosas, la Sala señaló que, además del vencimiento del término para presentar el escrito de acusación, ocurrido el 1° de octubre de 2015, lo que le imponía el deber de informar esa situación a su superior, el disciplinable no rindió el informe que le demandaba la ley y por el contrario presentó diversas solicitudes ante las autoridades judiciales sin competencia para ello.

Imputación jurídica: Por no haber presentado dentro de la oportunidad legal el escrito de acusación y pese a conocer que el término se encontraba vencido sin comunicar esa novedad, continuó actuando en la causa penal, al parecer con ello el funcionario quebrantó el deber descrito en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en relación al desconocimiento del término legal y la pérdida de competencia dispuestos en los artículos 175 y 294 de la Ley 906 de 2004, ubicando su conducta en el tipo disciplinario contenido en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, falta que calificó como grave a título de culpa grave.

Cargo segundo:

Imputación fáctica: La Sala señaló que el funcionario judicial, al parecer, no llevaba en debida forma el archivo de la dependencia, no utilizaba adecuadamente los formatos institucionales y no reportaba de manera oportuna y completa la información de gestión judicial que debía registrar en el sistema de información institucional, según los formatos FGN-12.4.P-01 versión 02, FGN-20-P-02 versión 01, FGN-14.2.P versión 023 y FGN-20-F-14.

Imputación jurídica: La Seccional refirió que el disciplinado pudo incurrir en la falta descrita en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, por cuanto, presuntamente quebrantó los deberes consagrados en los numerales 1° y 2° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, falta que calificó como grave a título de culpa grave.

El 8 de febrero de 2019¹¹, el doctor Bonilla Forero presentó escrito en el cual se pronunció frente a la variación de los cargos, ratificándose en el contenido de los descargos rendidos el 22 de mayo de 2018 y solicitó se tuvieran en cuenta las pruebas testimoniales antes decretadas en el plenario y los demás medios de convicción recopilados en el asunto.

El 26 de julio de 2019¹² se corrió traslado para **alegar de conclusión**; el 20 de agosto de 2019,¹³ el disciplinado presentó alegatos de conclusión, en los cuales solicitó se le absolviera de los cargos reprochados, como sustento de ello, refirió que, los términos descritos en el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal deben contarse desde que recibió el expediente en su despacho no objetivamente desde la formulación de la imputación, motivo por el cual para el 5 de octubre de 2015, cuando presentó la solicitud de preclusión del proceso No. 2015-276, no existía vencimiento de términos y por tanto la no incursión en falta disciplinaria.

El inculpado señaló que la tardanza aparente debía ser valorada con las circunstancias y complejidades del caso penal, para no incurrir en una decisión injusta, pues lo cierto fue que se limitó a cumplir sus funciones y administrar justicia de forma sustancial, dado que de nada serviría cumplir con los plazos cuando no se resuelve la situación jurídica de fondo.

Frente al segundo cargo, señaló que este se centró en asuntos meramente administrativos que no eran de competencia de la jurisdicción disciplinaria sino de la Fiscalía General de la Nación como empleador. En todo caso, resaltó que esas tareas de archivo y registro no le correspondían sino a su asistente; no obstante, esos yerros no eran más que asuntos de estética que en nada afectaban la correcta prestación del servicio a su cargo.

Pruebas: En la actuación disciplinaria se decretaron y practicaron, entre otras, las siguientes pruebas:

¹¹ Folios 74 a 76 cuaderno 2 de primera instancia.

¹² Folio 138 cuaderno 2 de primera instancia.

¹³ Folios 141 a 156 cuaderno 2 de primera instancia.

- (i) Informe de seguimiento del cargo del disciplinado rendido el 17 de noviembre de 2016, por los doctores John Alexander Hoyos Sterling y Mario Andrés Quintana, servidores de la Fiscalía General de la Nación.¹⁴
- (ii) Informe del Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ibagué, respecto a las actuaciones adelantadas por el funcionario judicial al interior del proceso No. 7300160004502015201502716 NI 37380 junto con copias del trámite.¹⁵
- (iii) Testimonios de los señores Héctor Ariel Sánchez, Moisés Ferney Cortes Melo, Luis Felipe Cruz Mejía y Miller Horacio Godoy Oviedo.¹⁶
- (iv) Historia laboral del disciplinado.¹⁷
- (v) Copia de la historia clínica del investigado.¹⁸
- (vi) Evaluaciones del desempeño laboral del inculcado para los años 2015 y 2016.¹⁹
- (vii) Estadísticas del Despacho a cargo del funcionario enjuiciado desde 2012 hasta 2017.²⁰
- (viii) Informe de seguimiento del cargo del disciplinado del 6 de abril de 2017, suscrito por el doctor Norberto Guerrero Miranda, Profesional de Gestión II, adscrito a la dirección de control interno, Seccional Tolima de la Fiscalía General de la Nación.²¹

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 30 de octubre de 2019,²² la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima declaró disciplinariamente

¹⁴ Folios 3 a 13 cuaderno de primera instancia.

¹⁵ Folios 20 a 30 cuaderno de primera instancia.

¹⁶ Folios 41 a 45 cuaderno de primera instancia.

¹⁷ Cuaderno anexo II.

¹⁸ Cuaderno anexo I, folios 140 a 273.

¹⁹ Folios 197 a 107 cuaderno 2 primera instancia.

²⁰ Folios 120 a 1126 cuaderno de primera instancia.

²¹ Folios 108 a 116 cuaderno 2 de primera instancia.

²² Folios 206 a 304 cuaderno de primera instancia.

responsable al doctor William Rene Bonilla Forero de los cargos formulados, imponiendo una sanción de suspensión por el término de tres (3) meses en ejercicio del cargo.

Al respecto, la Seccional refirió que se le reprocharon al Fiscal dos situaciones desde el punto de vista disciplinario, la primera referente a que el funcionario no presentó al interior del proceso penal con radicado No. 7300160004502015201502716, el escrito de acusación dentro del término legal y que realizó actuaciones posteriores sin tener competencia para ello y, la segunda: *“el servidor judicial no estaba dando cumplimiento a los lineamientos establecidos en el procedimiento de gestión de archivo FGN-12.4-P.01 versión 02 sobre las normas de administración archivística de documentos y que tampoco estaría cumplimiento con el deber de registro y actualización de datos que demanda el sistema de información de la fiscalía SPOA”*.

Frente al primer cargo, la Sala de instancia anotó que la formulación de la imputación al indiciado al interior del proceso penal No. 2015-2716, se realizó el 1° de julio de 2015, motivo por el cual el término para radicar el escrito de acusación, venció el 1° de octubre de 2015, en silencio, pues sólo hasta el 5 de octubre de ese año presentó una petición de preclusión, esto es de forma extemporánea y con el ánimo de justificar su indiligencia, conducta irregular que continuó ejecutando cuando el 10 de agosto siguiente, es decir, 10 meses y 5 días después de haber presentado esa preclusión la retiró.

El *a quo* adujo que: *“se sorprende la Sala al advertir que mediante legalización de captura en la que se lee claramente la impartición de legalidad en el procedimiento de captura en flagrancia, en el escrito de preclusión se indicara como causales: “ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado e “imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia”*”.

Igualmente anotó que, el actuar irregular del funcionario se prolongó cuando sin competencia, presentó el 12 de agosto de 2016 acta de preacuerdo,

pero el 1° de septiembre de 2016, la retiró para volverla a presentar el 22 de septiembre de ese año.

Por lo anterior, concluyó la instancia que de conformidad con los artículos 175 y 294 del Código de Procedimiento Penal, el funcionario, en primer lugar, no radicó la acusación dentro del término de 90 días siguientes a la formulación de la audiencia de imputación y, en segundo lugar, omitió el deber de informar a su superior la ocurrencia de ello, por el contrario, continuó presentado solicitudes sin fundamento ante la autoridad judicial. En ese orden de ideas, acreditó que el inculpado incurrió en la falta reprochada en el primer cargo.

Frente a la segunda falta endilgada señaló que: *“si bien se admite que estas tareas en general deben cumplirse por parte de los empleados de apoyo, ello no releva en modo alguno al titular del despacho del deber de ejercer control sobre las mismas, a efecto, de observar que se estuvieran cumpliendo los lineamientos de procedimiento interno, lo cual se repite no hizo”*, por ello, al verificar que al interior de la agencia judicial del inculpado no se no llevaba en debida forma el archivo de la dependencia, no se utilizaba adecuadamente los formatos institucionales y no se reportaba de manera oportuna y completa la información de gestión judicial que debía registrar en el sistema de información institucional, según los formatos FGN-12.4.P-01 versión 02, FGN-20-P-02 versión 01, FGN-14.2.P versión 023 y FGN-20-F-14, encontró acreditado la ejecución de la falta disciplinaria reprochada en el pliego de cargos.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito presentado el 15 de noviembre de 2019,²³ el disciplinado recurrió la providencia mediante la cual se impuso sanción disciplinaria, solicitando se revocara esa decisión y, en su lugar, se le absolviera de responsabilidad disciplinaria.

²³ Folios 183 a 202 cuaderno 2 de primera instancia.

Como fundamento del recurso, el funcionario realizó reproches frente a cada uno de los cargos de la siguiente manera:

- **Frente al primer cargo:**

- 1. Violación al precedente judicial – los 90 días de que trata el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal son hábiles y no calendario:** el disciplinado señaló que la Seccional desconoció el precedente fijado por esa misma Corporación en providencia del 8 de octubre de 2019, al interior del radicado No. 73001-11-02-002-207-00608-00, en el cual se determinó que los 90 días de que trata el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal, son hábiles, esto bajo una interpretación armónica con lo consagrado en el inciso 3° del artículo 157 *ibidem*, motivo por el cual al haberse presentado de su parte la solicitud de preclusión el 5 de octubre de 2015, esto es, menos de un mes, a que se vencieran los términos para ello, en atención a que la audiencia de imputación se llevó a cabo el 1° de julio de 2015, resulta claro que no presentó fuera de término la petición de preclusión y por tanto actuó con competencia, debiéndosele absolver del cargo reprochado.
- 2. Valoración probatoria:** el recurrente anotó que dentro del caso no resultaba sencilla la formulación de acusación como lo sugirió la Seccional, pues lo cierto es que la simple aprehensión del imputado en flagrancia no es plena prueba para realizar una acusación penal. Para ello, citó la providencia del 23 de noviembre de 2017, dictada al interior del proceso No. 45.899, por la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, M.P. Patricia Salazar Cuellar. Igualmente refirió que, ante ese escenario y teniendo en cuenta que el arma encontrada en un bolso tipo canguro la portaba un menor de edad, intentó por todos los medios realizar gestiones para lograr testimonios y preacuerdos que permitieran una administración de justicia efectiva. De ello, dan cuenta las gestiones realizadas en esa causa y las declaraciones de los testigos de la actuación disciplinaria.

3. Mora justificada: el inculpado señaló que era un hecho cierto y demostrado estadísticamente que, en el periodo comprendido entre los meses de julio a septiembre de 2015, recibió más de 150 carpetas de indagación, 14 de investigación con imputado y 9 carpetas para juicio, sin desconocer que se le designó como jefe de la de unidad de libertad individual, lo que demostraba la excesiva carga laboral que tenía a su cargo.

- **Frente al segundo cargo**

1. No incursión de falta disciplinaria: el recurrente señaló que las actividades reprochadas no eran de su resorte, sino que estas eran funciones asignadas a su asistente, de esa forma, refirió que no se le podía sancionar por la inejecución de tareas que no se encontraban a su cargo. Igualmente, señaló que el cargo estaba sustentado en asuntos meramente administrativos, lo cuales le correspondía corregir a la Fiscalía General de la Nación como empleador, no bajo la imposición de una sanción disciplinaria.

Al respecto afirmó que: *“de aceptarse el planteamiento plasmado en la providencia recurrida, estaríamos otorgando patente de corso para pulule una responsabilidad objetiva carente de una antijuridicidad material, pues de hecho como aparece en el mencionado fallo, se estaría sancionado por actividades e inocuas con respecto a la actividad o función esencial de la Fiscalía General de la Nación como titular de la acción penal del Estado, como es: tener perfilada una carpeta, no haberle quitado los ganchos a una correspondencia, no estar legajada la documentación allegada, no utilizar un formato determinado para el escrito de acusación, preclusión y/o preacuerdos, no dejar constancias de audiencias en determinados formatos cuando la información debe estar registrada en el sistema SPOA (...)”.*

6. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El expediente fue recibido inicialmente por la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y asignado por reparto, al Despacho del Magistrado Pedro Alonso Sanabria Buitrago el 29 de enero de 2020.²⁴

El proceso de la referencia fue asignado por reparto al Despacho de la Magistrada Diana Marina Vélez Vásquez el 4 de febrero de 2021, para resolver el recurso de apelación²⁵, en virtud de la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y en cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11710 del 8 de enero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

7. CONSIDERACIONES

Competencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 257A²⁶ de la Constitución Política, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente, en sede de segunda instancia, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el disciplinado en contra de la sentencia del 30 de octubre de 2019, por medio del cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, sancionó con suspensión en el cargo por tres (3) meses al doctor William Rene Bonilla Forero.

Igualmente, según lo expuesto en el párrafo del artículo 92 de la Ley 734 de 2002, el investigado tiene el derecho a interponer el recurso de apelación en contra de la providencia referida.

Se precisa que, en acatamiento del principio de limitación, la órbita de competencia del juez de segunda instancia sólo se circunscribe a los aspectos objeto del recurso, pues no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico, salvo que existan causales objetivas de improcedibilidad de la acción disciplinaria o de invalidación de lo actuado que deban decretarse de oficio.

Análisis de caso

²⁴ Folio 4 cuaderno de Segunda Instancia.

²⁵ Folio 6 cuaderno de Segunda Instancia.

²⁶ "(...) ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial (...)”

Atendiendo que el recurso de apelación se centró en debatir los 2 cargos por las cuales fue sancionado el disciplinado, la Comisión procede a pronunciarse respecto a cada uno de esos argumentos en el orden en que fueron planteados.

Argumentos de la apelación respecto al primer cargo

Frente al primer argumento de la apelación, la Comisión anota que la providencia citada por el recurrente, no hace referencia a que el término para la formulación de la acusación o la solicitud de preclusión de 90 días contados a partir del día siguiente a la formulación de la imputación, de que trata el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal, son hábiles, pues lo cierto es que, en ese asunto, no se realizó ninguna manifestación sobre ese particular.

En efecto, en la sentencia del 8 de octubre de 2019, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, al interior del proceso No. 73001-11-02-002-2017-00608, que se adelantó, igualmente en contra del doctor William Rene Bonilla Forero, en el cual se le absolvió de responsabilidad disciplinaria de los cargos reprochados y que el recurrente afirmó se desconoció, se sustentó la decisión, así:

“(...) De lo anterior se tiene que el investigado, doctor BONILLA FORERO durante el tiempo que tuvo a su cargo el proceso penal de WALTER RIOS SERRANO contra CLAUIDA MARCELA TORRADO PEÑARANDA por el punible de amenazas y otros con RAD. 2014-00002 realizó las actividades investigativas encaminadas a recalificar la conducta por cuanto, según su apreciación, no se daban los presupuestos fácticos ni legales para sostener la calificación y obtener un fallo condenatorio; apreciación que quedara demostrada en las sentencias de primera y segunda instancia (...)

Con base en lo anterior, se concluye que si bien es cierto hubo una mora en el trámite del proceso génesis de la queja, ésta se encuentra justificada en primer lugar por la necesidad de obtener las pruebas que demostraran la comisión de las conductas punibles por la enjuiciada y en segundo lugar por cuando aún para el momento de proferirse el fallo no se había logrado establecer la configuración de las conductas enrostradas, como quedara consignado en los fallos de primera y segunda instancia, luego entonces, le asistía razón al señor Fiscal

investigado doctor William Rene Bonilla Forero al exponer su apreciación, de cara al asunto puesto a su conocimiento, en cuanto a la errada calificación y la ausencia total de pruebas que la soportaran, circunstancia que se mantuvo hasta el final del proceso, por lo que término con fallo absolutorio.

Así las cosas se advierte que no se encuentran demostrados los requisitos para la configuración de la falta disciplinaria, por cuanto por el primer cargo, esto es, haber dejado vencer los términos, como quedara demostrado, éstos vencieron el 9 de julio de 2015, calenda para la cual el proceso ya había salido de la órbita del conocimiento del Fiscal, regresando solo hasta el 11 de agosto del mismo año, fecha para la cual ya había vencido el término, procediendo el 18 de agosto de 2015 a declararse impedido.

Respecto al segundo cargo, esto es, haber intervenido en audiencias del 19 de marzo y 13 de mayo de 2015, cuando ya había perdido competencia, igualmente ha de absolverse habida cuenta que para esas fechas aún no se había perdido la competencia, hecho que acaeció, se itera, el 9 de julio de 2015, cuando el proceso se encontraba en la Fiscalía 171 de Bogotá.”

De esa forma, se advierte que la decisión a la que se refirió el recurrente no tiene relación fáctica ni jurídica con el asunto bajo estudio, motivo por el cual no existió el desconocimiento del precedente que sustentó en el recurso, por lo que se niega ese argumento de la apelación.

Ahora, la Comisión considera necesario precisar que el primer cargo imputado y respecto del cual se sancionó al disciplinado, fue por no haber radicado la acusación o la preclusión dentro del término de 90 días, dado que presentó solicitud de preclusión el 5 de octubre de 2016, pero, adicionalmente prolongó su competencia, pues presentó el 12 de agosto de 2016 acta de preacuerdo; el 1° de septiembre de 2016 la retiró y la volvió a presentar el 22 de septiembre de ese año.

De esa forma, independientemente si el término de 90 días consagrado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal en relación con lo consagrado en los artículos 157 y 294 *ibidem*, se contabilizan en términos hábiles o calendario, lo cierto es que, bajo los supuestos fácticos por los cuales se realizó el pliego de cargos existió una superación amplia de los términos, lo que, en efecto, comprueba la incursión en la falta disciplinaria por el recurrente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la formulación de la imputación se llevó a cabo el **1° de julio de 2015**, al interior del proceso No. 2015-2716 en el cual se investigaba el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, motivo por el cual el término con que contaba el funcionario disciplinado para radicar el escrito de acusación o preclusión era de 90 días, ya sean contabilizados de corrido (29 de septiembre de 2015) o hábiles (7 de noviembre de 2015), fue ampliamente superado, pues el inculpado presentó solicitud de preclusión el 5 de octubre de 2016, pero luego radicó el 12 de agosto de 2016 acta de preacuerdo; el 1° de septiembre de 2016 la retiró y la volvió a presentar el **22 de septiembre de ese año**, esto es a pesar de la perentoriedad del cumplimiento del término de 90 días para actuar, continuo realizando tareas **después de 1 año de la audiencia de imputación**.

Ahora, no hay que olvidar que, según lo ha expuesto la Corte Constitucional²⁷, los términos procesales son perentorios, de orden público y de obligatorio cumplimiento, motivo por el cual la superación del término de 90 días para presentar escrito de acusación o preclusión, no informar esa novedad a su superior y prolongar sus actuaciones por espacio de más de un año, acredita la incursión por el inculpado en el ilícito disciplinario reprochado en el pliego de cargos.

Por otro lado, advierte la Comisión que la dificultad del caso y la carga laboral que alegó el recurrente no son justificaciones válidas, para la excesiva e irracional mora de más de 1 año para actuar en la que incurrió el Fiscal frente al término perentorio y de obligatorio cumplimiento de 90 días.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-099 de 2021 refirió:

“Es una verdad con menos discusión que el Estado tiene la obligación de garantizar la debida diligencia en la adopción de sus decisiones y por ello debe cumplir los términos procesales, cuya inobservancia debe ser sancionada por mandato de la Constitución (artículo 229). De esta manera, una decisión extemporánea o producto de una dilación injustificada por parte de la autoridad judicial impide la realización de la vigencia de orden social justo. Es claro para la Corte Constitucional que en los eventos en que los ciudadanos que deben soportar el peso del

²⁷ Para el efecto ver las sentencias C-012 de 2002 y C-806 de 2008.

ius puniendi, no obtienen una respuesta en términos medianamente razonables, deben acarrear con la dilación, la mora, la escasez de recursos humanos y económicos, entre otros, y se ven privados del derecho a que el asunto en el que se hallen implicados se decida de forma definitiva, no se puede estimar la existencia de un “orden justo”.

97. En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha determinado que no dictar las providencias en los términos de ley vulnera, *prima facie*, los derechos al debido proceso y de acceso material a la administración de justicia. Este tribunal ha expresado que quien accione el aparato judicial, en cualquiera de sus formas, “tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello”. Lo contrario implicaría el desconocimiento del artículo 123 de la Constitución.

98. A partir de lo anterior, la Corte determinó que sobre los operadores de justicia recae el deber de informar a los interesados en el proceso respecto de la tardanza imputable a la falta de diligencia u omisión por parte del funcionario judicial. En efecto, en la sentencia T-039 de 2005 la Corte puntualizó que el magistrado, juez o fiscal debía informar a quien interviene en el proceso sobre las medidas utilizadas y las gestiones realizadas para evitar la congestión del despacho judicial. Asimismo, respecto de las causas que no permitieron dictar una decisión oportuna. Tal obligación, se desprende de los deberes de los funcionarios judiciales contenidos en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

99. Además, en esta sentencia se reiteró que **a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para justificar el incumplimiento de los términos judiciales. Para la Corte es claro que no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado. En concreto, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”.**

100. En estas condiciones, el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo una violación al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia. Para la Corte Constitucional, la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión. No obstante, la anterior regla será exceptuada en los casos en que la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable. Se debe advertir que en los eventos en que se pueda explicar razonablemente una demora en resolver un asunto judicial, **lo anterior no se puede convertir en una suerte de excusa per se, a la mano, pues, es obligatorio ahondar en las razones de la dilación y proceder de manera pronta a su superación.** Dicho de otro modo, no se puede alegar sin más, como ocurre en Colombia, que la escasez de jueces o de recursos, hacen que las causas penales no se puedan resolver en tiempo. Ello encubre una intención que enseña ausencia de toda preocupación por las personas que soportan el peso de la justicia penal, y los muta en ciudadanos de segunda, y a quienes por razón de los hechos que se les achaque, al parecer el Estado no tiene que atender, o puedo hacerlo cuando a bien tenga.” (...)

105. En conclusión, el desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia. No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución. **Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable.** Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular.”

En ese orden de ideas, como se advirtió desde cualquier punto de vista resultó irracional que el actuar del Fiscal se hubiera prolongando por más de un año, cuando en realidad le correspondía haber actuado dentro de los 90 días siguientes a la audiencia de formulación de imputación, motivo por el cual no es de recibo los argumentos de apelación, pues la carga laboral y la supuesta dificultad del caso, no son tesis válidas que justifiquen su falta de diligencia en atender el asunto de marras.

Además, no debe perderse de vista que el disciplinado omitió informar a su superior que se había superado el término para radicar la acusación o la solicitud de preclusión, según lo expuesto en el artículo 294 del Código de Procedimiento Penal, cuyo tenor literal consagra:

“ARTÍCULO 294. VENCIMIENTO DEL TÉRMINO. Vencido el término previsto en el artículo 175 el fiscal deberá solicitar la preclusión o formular la acusación ante el juez de conocimiento.

De no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior.

En este evento el superior designará un nuevo fiscal quien deberá adoptar la decisión que corresponda en el término de sesenta (60) días, contados a partir del momento en que se le asigne el caso. El término será de noventa (90) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando el juzgamiento de alguno de los delitos sea de competencia de los jueces penales del circuito especializado.” (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, no cabe duda de la incursión del disciplinado en la falta disciplinaria reprochada en el primer cargo, motivo por el cual se confirmará su responsabilidad frente al primer cargo.

Argumentos de la apelación respecto al segundo cargo

La primera instancia señaló que en el despacho del funcionario investigado no se utilizaba adecuadamente los formatos institucionales y no se reportaba de manera oportuna y completa el SPOA.

El disciplinado en su recurso de apelación señaló que ello no era una función a su cargo y que, en todo caso, ese yerro no repercutía en la prestación del servicio.

Sobre el particular, advierte la Comisión que atendiendo el Manual del Usuario del SPOA, el Fiscal, dado a su investidura y de las actuaciones que adelanta cuenta con un usuario y contraseña para registrar y alimentar ese sistema, motivo por el cual, de entrada se descarta lo expuesto por el recurrente, frente a qué ello, no era su responsabilidad, pues como literalmente se advierte en ese documento: *“el usuario y la contraseña son de uso personalizado e intransferible, los usuarios son responsables de todas las actividades efectuadas en el sistema.”*

De esa forma, independientemente que en algunos eventos se acuda al apoyo de los auxiliares del Despacho, en este caso, de los asistentes de los Fiscales para alimentar y registrar las actuaciones realizadas por ese funcionario en un proceso penal, ello no significa que el deber recaiga sobre el colaborador, pues lo cierto es que, el titular de la obligación es el Fiscal, quien cuenta con usuario y contraseña intransferible y personal y que fue, además el que ejecutó la acción objeto de registro en el sistema.

Por otra parte, no es de recibo el argumento que el no registro de esa información no afecta el servicio, por el contrario, para la Comisión cumplir con esa tarea repercute en un correcto cumplimiento de los deberes funcionales asignados y de la eficiencia en la prestación del servicio, pues, como se sabe, el SPOA tiene una doble función, en primer lugar, permite que se tengan constancias y trazabilidad de las actuaciones procesales realizadas por los fiscales, jueces y policía judicial en las diferentes etapas

del proceso penal y, en segundo lugar, le permite a la Fiscalía General de la Nación en su parte directiva y de dirección y control, contar con información real y actualizada frente a los asuntos actuales que se llevan a cargo en la entidad, la carga laboral y complejidad de los temas, lo que sin duda, es una herramienta valiosa para determinar, por ejemplo, actividades de descongestión, traslados, fusiones o cualquier situación administrativa con el fin de garantizar una mejor prestación del servicio asignada al ente investigador.

Ahora, el hecho que el disciplinado meses después de la emisión de la compulsa de copias, ajustara su comportamiento y procediera a actualizar parte del SPOA, no lo libra de responsabilidad disciplinaria, pues según el informe que dio origen a la presente investigación, para noviembre de 2016, periodo frente al cual se le sancionó se verificó en: *“un 100% la desactualización del sistema de información SPOA”*, lo que acredita un total desconocimiento y desprendimiento de su deber funcional.

Así las cosas, resueltos los argumentos de la apelación de forma desfavorable al disciplinado, la Comisión confirmará la providencia del 30 de octubre de 2019 mediante la cual se sancionó disciplinariamente al doctor William Rene Bonilla Forero y, en consecuencia, se le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de tres (3) meses

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 30 de octubre de 2019, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, por medio de la cual se declaró responsable disciplinariamente al doctor William Rene Bonilla Forero, en su condición de Fiscal Sexto Seccional de Ibagué, para la época de los hechos y se le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de tres (3) meses, como infractor del artículo 196 de la Ley 734 de 2002, por

incurrir en la vulneración de los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial, advirtiendo que contra ella no procede recurso.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión, REMITIR copia de la providencia al competente para su registro en los términos del artículo 174 del Código Disciplinario Único.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EJECUTAR la sanción por el competente de conformidad con el artículo 172 del Código Disciplinario Único y demás normas aplicables.

QUINTO: Devuélvase el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ
TAMAYO**
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial